

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 24 veinticuatro de octubre de 2025 dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el expediente **0233/2023**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de personas servidoras públicas adscritas al Centro de Actualización del Magisterio Plantel Celaya, con sede en dicho municipio de Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Dirección para la Atención y Operación de Instituciones de Educación Superior de la Secretaría de Educación de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de las autoridades responsables, con fundamento en los artículos 5 fracción III inciso b1), 55 fracción IV y 103 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato.

SUMARIO

La quejosa expuso que personas servidoras públicas del Centro de Actualización del Magisterio Plantel Celaya no le recibieron oficios, no le dieron respuesta a correos electrónicos y la trataron mal durante una reunión.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Centro de Actualización del Magisterio Plantel Celaya.	CAM
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Directora del Centro de Actualización del Magisterio Plantel Celaya.	Directora
Coordinador Académico del Centro de Actualización del Magisterio Plantel Celaya.	Coordinador Académico

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



CUARTA. Caso concreto.

Previo a resolver lo planteado en la queja, es importante señalar que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer² reconoce que la violencia de género impide y anula el ejercicio de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales;³ por ello, dispone que el derecho a vivir una vida libre de violencia contempla que las mujeres puedan vivir libres de toda discriminación y ser valoradas fuera de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas que se basen en conceptos de inferioridad o subordinación.⁴

En relación con lo anterior, el Estado Mexicano se ha obligado a tomar las medidas apropiadas, para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias a través de las cuales se perpetúe o se tolere la violencia de género;⁵ por lo que, en toda queja en la que esta PRODHG advierta alguna discriminación o situación de vulnerabilidad por razones de género, se actuará y resolverá tomando en consideración la normativa antes citada.

Así, esta PRODHG realizó un estudio integral de las constancias que integran el expediente, de conformidad con los siguientes apartados:

1. Correos electrónicos.

La quejosa señaló que envió correos electrónicos a la Directora María Guadalupe Labra Merino, con los cuales realizó solicitudes, sin que haya recibido respuesta de los mismos.⁶

Por su parte, la Directora María Guadalupe Labra Merino, en el informe que rindió a esta PRODHG, dijo que respondió los correos, y anexó copias simples de los mismos.⁷

Al respecto, obran en el expediente copias simples de 5 cinco correos electrónicos con los cuales la quejosa realizó diversas solicitudes a la Directora, así como las respuestas que dio por el mismo medio, como se muestra a continuación:

Correo electrónico enviado por la quejosa	Correo electrónico de respuesta
28 veintiocho de febrero de 2023 dos mil veintitrés. ⁸	4 cuatro de abril de 2023 dos mil veintitrés. ⁹
1 uno de marzo de 2023 dos mil veintitrés. ¹⁰	4 cuatro de abril de 2023 dos mil veintitrés. ¹¹
6 seis de marzo de 2023 dos mil veintitrés. ¹²	5 cinco de abril de 2023 dos mil veintitrés. ¹³
9 nueve de marzo de 2023 dos mil veintitrés. ¹⁴	9 nueve de marzo de 2023 dos mil veintitrés. ¹⁵
9 nueve de marzo de 2023 dos mil veintitrés. ¹⁶	4 cuatro de abril de 2023 dos mil veintitrés. ¹⁷

Así, con los correos electrónicos que envió la Directora, se corroboró que respondió las solicitudes de la quejosa; razón por la cual no se emite recomendación.

² Consultable en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
³ Artículo 5, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
⁴ Artículos 3 y 6, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
⁵ Artículo 7 inciso e, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
⁶ Foja 149.
⁷ Foja 274.
⁸ Foja 158.
⁹ Foja 299.
¹⁰ Foja 163.
¹¹ Foja 304.
¹² Fojas 164 y 165.
¹³ Foja 314.
¹⁴ Foja 171.
¹⁵ Fojas 171 y 258.
¹⁶ Foja 173.
¹⁷ Foja 328.



2. Hechos en una reunión.

La quejosa expuso que, durante una reunión, fue objeto de un mal trato por parte de la Directora María Guadalupe Labra Merino, y el Coordinador Académico Edmundo Javier Paredes Díaz.¹⁸

Por su parte, en los informes que rindieron a esta PRODHG, la Directora María Guadalupe Labra Merino, señaló que no trató mal a la quejosa;¹⁹ y el Coordinador Académico Edmundo Javier Paredes Díaz, dijo que en ningún momento cometió algún acto de maltrato en contra de la quejosa.²⁰

Al respecto, no obra en el expediente prueba alguna con la que se demuestre –aunque fuera indiciariamente– que la Directora y el Coordinador Académico hubieran tratado mal a la quejosa durante una reunión; razón por la cual no se emite recomendación.

3. Recepción de oficios.

La quejosa señaló que la Directora María Guadalupe Labra Merino, y el Coordinador Académico Edmundo Javier Paredes Díaz, se negaron a recibirle, respectivamente, oficios dirigidos a cada uno de ellos.²¹

Con relación al oficio dirigido a la Directora, en el informe que rindió a esta PRODHG, dijo que pidió a la quejosa hacerle correcciones al documento, y resolvió personalmente las dudas que plasmó en el mismo.²²

Al respecto, obra en el expediente copia simple de un escrito con el cual se pidió a una persona de nombre “XXXXX”, corregir un documento, sin que dicho escrito esté firmado o suscrito por alguien o tenga algún acuse de recibido;²³ además, obra en el expediente copia simple de un correo electrónico en el que la Directora pidió a la quejosa “cambiar algunas cosas” a un oficio.²⁴

Sobre el oficio dirigido al Coordinador Académico, en el informe que rindió a esta PRODHG, dijo que no quiso recibir el oficio porque no era superior jerárquico de la quejosa, así que lo turnó a su jefe inmediato superior;²⁵ sin que obre prueba en el expediente con la cual se acredite su dicho.

Así, se constató que la quejosa presentó oficios, respectivamente, a la Directora María Guadalupe Labra Merino, y al Coordinador Académico Edmundo Javier Paredes Díaz; sin que estos acreditaran haberlos recibido y haberles dado una respuesta, con lo cual omitieron salvaguardar el derecho humano de petición de la quejosa; incumpliendo con lo establecido en los artículos 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;²⁶ 8 de la Constitución General;²⁷ y 2 párrafo segundo de la Constitución para Guanajuato.²⁸

¹⁸ Foja 4.

¹⁹ Foja 72.

²⁰ Foja 39.

²¹ Foja 4.

²² Foja 72.

²³ Foja 113.

²⁴ Foja 142.

²⁵ Foja 39.

²⁶ “Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución”.

²⁷ “Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.

²⁸ “Los servidores públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de este derecho los ciudadanos mexicanos. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, la Directora María Guadalupe Labra Merino, y el Coordinador Académico Edmundo Javier Paredes Díaz, omitieron salvaguardar el derecho humano de petición de XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos²⁹ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,³⁰ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de

²⁹ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

³⁰ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,³¹ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a la Directora María Guadalupe Labra Merino, y al Coordinador Académico Edmundo Javier Paredes Díaz, e integrar una copia a sus expedientes personales.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a la Directora María Guadalupe Labra Merino, y al Coordinador Académico Edmundo Javier Paredes Díaz, sobre temas de derechos humanos con énfasis en el derecho de petición, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado podrá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente; además, esta autoridad deberá enviar un tanto de la resolución al área responsable de la capacitación del personal adscrito a la Dirección para la Atención y Operación de Instituciones de Educación Superior de la Secretaría de Educación de Guanajuato, para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Dirección para la Atención y Operación de Instituciones de Educación Superior de la Secretaría de Educación de Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se entregue un tanto de esta resolución a las autoridades responsables y se integre una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

³¹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>



PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Se instruya a quien corresponda para que se imparta una capacitación a las autoridades responsables, y se remita una copia de esta resolución al área de capacitación; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHEG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHEG

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

